Se susceibe en esta ciudad en la librería de Miñou á 5 rs. al mes llevado á casa de los señoces suscriptores, y g fuera franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.



Los articulos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la catte de la Revilla, 4, 14.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

	Biblioteca Real		
Continuan los presupuestos. LETRA E.	Imprevistos, socorros extraordinarios á		
	los pueblos, 4 millones de rs. Pre-		
PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LO INTERIOR.	mios para estímulos á las letras, cien-		
	cias, artes &c. 5000 4.500,000		
	Presidios del Reino		
MINISTERIO DE LO INTERIOR.	411111111111111111111111111111111111111		
MIMOIENTO DE LO INIDITORIO	Agricultura, artes y comercio.		
Administracion central.	4-B		
Ministration action courses.	Caminos, canales y obras de comunica-		
Secretaría del Despacho	cion y riego		
Pagaduría é Intervencion 150,000	Para obras de puertos, fanales y demas		
• •	de su especie 658,508		
Gobierno y administracion interior del Reino.	Pósitos		
Secretarias de los Estamentos de Cortes	Minas 6.644,895 25		
624,290 rs., rebajados 69 en el suel-	Montes 561,589 24		
do del Messer de caramonias con	Honrado Concejo de la Mesta.		
do del Maestro de ceremonias, 200	Conservatorio de Artes 730,954 9		
de su Ayudante y 7,300 de dos Ce- ladores en Próceres. Para continuar	Juntas de Comercio 1.902,512 22		
	Tribunales de Comercio 687,936 2		
las obras pendientes en el Estamento	Bolsa de Comercio de Madrid 81,420		
de Procuradores 609. Total 687,290 Gubiernos civiles y sus Secretarias 6.070,000			
	Instruccion pública.		
Policía, sin incluir les pensiones 7.922,363 27 Division territorial y Carta general del	Listin Zurion Francisco		
Reino 1.500,000 reales para los cen-	Inspeccion general de Instruccion pública. 158,960		
sos de poblacion y riqueza que debe-	Inspeccion general de Imprentes 400,000		
rán empezarse á la mayor brevedad. 1.500,000	Museo de ciencias naturales 503,209		
Milicia Urhana 7.000,000	Junta superior de Medicina y Cirugía.		
Propios y Arbitrios, sin incluir las cla-	Junta superior de Farmacia.		
ses pasivas	Universidades y Colegios, inclusa la		
Sanidad 3.000,000	asignacion de 270 reales al Colegio		
Correus, Letra A. 635,845 rsLetra	de Irlandeses de Salamanca g1,000		
B. 75,920Letra C. 491,141	Reales Academias		
Letra D. 3.304,357 con 17. Letra	Sociedades económicas 684,000		
E. 63 Letra F. 3.580,663 con	Imprenta Real, sin incluir las pensiones. 2.156,519 10		
22 Letra G. 449,315 Letra	Archivos generales 211,856 26		
H. 1.009,825 con 18 Letra K.	Instituto Asturiano 76,668 4		
1.109.038 con 15 Letra L. 491,617	Calegio de Sordo-mudos 151,016		
con 17 Letra M. 399,297 con	Conservatorio de música.		
25Nota núm. 2. 3.794,519 18	Tribunal del Proto-albeiterato.		
Nota mim. 7. 222,513 Y 120 rs.	Escuela de Veterinaria 395,667 26		
para dos Magistrados o letrados que	Para remunerar los trabajos de las per-		
puedan desempeñar en comision el	sonas que se ocupan en la reunion y		
cargo de Asesores de la Direccion ge-	reduccion de noticias para formar la		
neral y Superintendencia en la parte	escuela normal de la enseñanza pri-		
administrativo-contenciosa , 15.582,103 12	maria		
•			

# Beneficencia.

Juntas de caridad	
pensiones	. 3 757,498
Fondo pio beneficial, sin perjuicio de	
que se acuerde sobre pensiones	. 2.626,868
Hospitales	. 692,43132
Casas de misericordia	. 2.138,279 27
Casaa de expósitos	. 142,576 11
Gasas de correccion	. 66,900
	116.145,002 15

Clases pasivas. . . 7.100,024. 22

Disposiciones acordadas por el Estamento guerca de este presupuesto.

En la sesion de 26 de Febrero se acordó:

Que todos los establecimientos públicos, científicos y literarios de cualquiera clase que sean, como tambien las Academias de euseñanza y Bibliotecas de to-do el Reino, se pongan bajo la Direccion general de Estudios exceptuando solamente los Seminarios conciliares y aquellos establecimientos que se costean con fondos de particulares, como los de las Juntas de Comercio aprobados en el artículo 24: aunque estos y dichos Seminarios habrán de sujetarse tambien en el método de enseñanza y libros de asignatura al plan general de Estudios que se establezca.

Que las Juntas protectoras gubernativas de instruccion pública continúen por abora en el ejercicio de sus funciones hasta que, presentando el plan ge-neral de Estudios por la Direccion, resuelva el Gohierno lo que tenga por mas conveniente; debiendo entre tanto dichas Juntas reconocer como superior á ellas la Direccion general de Estudios, y suministrar á esta cuantos datos y noticias les pida, asi acerca del estado de la enseñanza de sus ramos respectivos, como de los fondos que en ella se inviertan.

Que no siendo posible presentar en este año el im-

porte de los derechos que se exigen por sanidad en varios puertos, se excite el celo del Gobierno á fin de que lo haga para la próxima legislatura.

Que se encargue al Ministerio de lo Interior el proyecto, direccion y conservacion de las obras de puertos, faros y demas de su especie.

Que el Inspector de minas suprimido, es el segundo. Y el fuero privilegiado de los empleados y dependientes de este ramo se entiende solo en lo contencioso.

Se declaran nacionales y construidos por cuenta del Estado los caminos desde la capital del Reino á las de las Provincias y á los departamentos de Mariña; los cuales deben construirse conforme a los planos que presente la Direccion del ramo.

Que se excite al Gobierno para que atienda en todos los puntos á la manutencion de los presos, designando á los pueblos los fondos de que deben dispo-

ner para tan sagrado objeto.

En la sesion de 25 de Febrero.

En órden á la adicion para que se den 2009 rs. al Colegio de Medicina de Cádiz; considerando justo que este Colegio tenga una asignacion para sus gastos, se autorizo al Gobierno para ello bajo su responsabilidad, siempre que sus ingresos no sean suficientes para cubrirlos.

Respecto á la que trataba de la continuacion de la obra del Colegio de S. Carlos de esta Corte, se autorizó al Gobierno para que en el caso que los productos particulares de la Junta superior de Medicina no alcancen á cubrir todas sus atenciones, inclusa la continuacion de la obra de dicho Colegio, pueda suplir la falta, salva la presentacion de cuentas en la próxiuna legislatura.

En cuanto á las jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantes, se determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos, segun lo propuesto por la

Comision central.

Tambien se acordó, de conformidad con la Comision, que á pesar de lo que dice la nota del estado, no se dé retribucion á los socios de número por la asistencia á las seciones de las Academias.

Igualmente se acordaron varias rebajas en los sueldos y gastos de los establecimientos que se expresarán los cuales se satisfacen de los ingresos eventuales que tienen los mismos, á saber:

# Junta superior de Medicina.

Se rebaja el sueldo integro de los cua-	
tro Directores	56,000
El del Secretario	8,000
El de los Oficiales de la Secretaria	18,600
El del Portero	2,200
Y en los gastos de estrados	14,000
	98,800
Colegio de S. Carlos de Madrid.	
Al Director se rebaja	4,000
Al Tesorero.	0,000
Los dos Salvaguardias	3,600
En los gastos ordinarios	12,000
Y en les extraordinaries	15,000
<del>-</del>	40,600
Colegio de Barcelona.	
	1 4
Al Director se rebaja	4,000
Los des Salvaguardias	3,600
En los gastos ordinarios	8,400
O a. s.	
	16,000

## GOBIERNO CIVIL DE BSTA PROVINCIA.

(Se continuará.)

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 6 del actual me trasmite el Real decreto siguiente.

"Ministerio de Gracia y Justicia. - Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

"Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 3.8, tit. 26, libro 1.9 de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos iii suprimir en toda la Monarquia la Orden conocida con el nombre de Compañía de Jesus, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquia la Compañía de Jesus, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo había sido

ya por las Cortes en 1820.

2.º Los individuos de la Compañía no podráu volver á reunirse en cuerpo ni comunidad bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados in sacris en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados in sacris, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la Compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extrangeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los Novícios, por no

estar aun empeñados con la profesion.

5." Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego à la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos, Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturás, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer; oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 4 de Julio de 1835. A D. Manuel García Herreros."

Lo comunico á V. de Real orden para su

inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que se servirá V. insertar en el Boletin oficial de su cargo, para que llegue á conocimiento general. Leon Julio 12 de 1835. 

Jacinto Manrique.

#### COBIRRNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Estudios con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

"Con fecha 23 de Junio último, el Exemo. Sr. Ministro de lo Interior ha dicho de Real orden á esta Direccion general entre otras cosas lo siguiente.

"S. M. se ha servido mandar que cesen en el curso actual las enseñanzas públicas de Filosofia y Facultades mayores en las casas de Religiosos, quedando limitadas á las de primeras letras y humanidades en los Escolapios."

Y con acuerdo de los Señores se lo traslado á V. S. para que vigile sobre su puntual cumplimiento, y á fin de que insertada esta circular en el Boletin oficial de esa Provincia, llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia."

Sírvase V. insertarlo en el Boletin oficial de su cargo con toda preferencia, á fin que, llegando á conocimiento general reciban las soberanas disposiciones de S. M. pronto y debido cumplimiento, quedando responsables de su inmediata ejecucion las Justicias y Ayuntamientos respectivos. Leon y Julio 12 de 1835. — Jacinto Manrique.

#### COBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría principal de propios y arbitrios de esta provincia me dice con esta fecha lo siguiente.

"Los pueblos de montaña que tienen puertos de pastos deben acreditar sus valores con copia de la obligacion que debieron otorgar los arrendadnres segun está prevenido por Reales ordenes vigentes, así como lo egecuta con las demas fincas de propios; por lo que no se admitirán cuentas en la Contaduría sin que se acompañe copia auténtica del arrendamiento que debió hacerse por escritura pública, verificándose el remate con las formalidades acostumbradas remitiéndose antes de celebrar aquella á la aprobacion de V. S. sin cuyo requisito serán nulos cuantos se hiciesen."

Lo transcribo á V. para que lo inserte en el Boletin oficial de su cargo, á fin de que llegando á noticia de los pueblos de esta provincia tenga exacto complimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon to de Julio de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletin oficial.

# GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROPINCIA.

En la noche del 7 del corriente fue robada la casa de Melchor Gonzalez, vecino de Villar de Manjarife, maltratando á este y á su muger, y llevándose los efectos siguientes: trescientos reales en plata; otros ciento en vellon, una mantilla con su cinta labrada: un manteo de paño, cuatro pañuelos: cántara y media de vino, dos hogazas y dos quesos.

# Señas de los ladrones.

Tres hombres con caballerías mayores, uno de altura 5 pies poco mas ó menos, pantalon pardo, capa de paño rojo bien usada, gorra de cuartel, color rojo, poca barba: otro de estatura regular, barba poblada, pantalon negro, sombrero de copa alta con ule: y el otro de mediana estatura con un pañuelo atado en la cabeza. Lo que insertará V. en el Boletin oficial de su cargo, á fin de que las Justicias vigilen y procuren la captura de los reos.

Leon 10 de Julio de 1835. = Jacinto Manrique.

# INTERDENCIA DE LA PROFINCIA DE LEON.

### AVISO.

Los Señores Contador y Comisionado de Arbitrios de Amortización nombrados por S. M. y Exemo. Señor Director general del ramo para esta Provincia, lo son Don Pedro María Blanco y Don Pedro Bálgoma. Lo que se hace saber para que las Justicias de los pueblos, corporaciones, comunidades, y particulares con quienes tengan que entenderse para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, les faciliten con brevedad y exactitud, cuantas noticias les pidieren, y estuvieren en su mano facilitarles con este obgeto, en el que se interesa el mejor servició del Estado y de la Reina nuestra Señora Doña Isanes II.

Leon 11 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. Por decreto de S. M. la REINA Gobernadora de 26 de Mayo de este año inserto en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio siguiente, tuvo á bien S. M. sancionar y mandar se egecutase y cumpliese como ley del Reino, lo acordado por las Córtes generales sobre los presupuestos de gastos del Estado para el presente año de 1835, y en el respectivo á la caja de Amortizacion y disposiciones tomadas por el Estamento acerca de él hay una que dice asi: "En la (sesion) de 7 de "Abril se acordó: se deroga el Real decreto "de 31 de Diciembre de 1829 la Instruccion

»reglamentaria dictada para la recaudacion del »impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de »Julio de 1830, y ordenes y aclaraciones poste-»riores que dimanaron del primero: sin hacerse »por ahora innovacion alguna sobre el impuesto »de herencias transversales y demas que regian »anteriormente á la citada fecha de 31 de Di-»ciembre de 1829."

En consecuencia de esta soberana determinacion queda anulado en todas sus partes el arbitrio número 38 de la instruccion provisional para la recaudacion de arbitrios de Amortizacion aprobada por S. M. con antelacion á dicho Real decreto, en 9 de Mayo que dice asi: » El impuesnto gradual sobre las herencias libres establecido "por Real decreto de 31 de Diciembre de 1820." y el 39 que espresa: »El de media annata en »las sucesiones directas de Vínculos y Mayoraz-» gos, y una anualidad en las transversales de los "mismos," pero se cobrará de uno y otro en la forma prescrita, lo adeudado hasta el referido dia 26 de Mayo esclusive, y desde él en adelante quedan restablecidos en su fuerza y vigor, 1.º La media annata de las herencias transversales de Vinculos y Mayorazgos, y 2.º el diez por ciento en vales por una vez de la renta anual en las sucesiones directas de los mismos, conforme al capítulo 3." artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto de 1818 que era el que regia antes de la citada innovacion; ademas del impuesto en vales que pagan las mismas sucesiones directas de Vinculos por los títulos con arreglo al artículo 31 de dicha instruccion de 9 de Mayo, que no sufrió como los otros alteracion alguna por la de 29 de Julio de 1830.

Todo lo que comunico à V. S. para que cuide de su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso del recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835. — José de Aranalde. — Señor Intendente de la Provincia de Leon.

Leon 13 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

# COMINDANCIA MILITAR DE LA PROFINCIA DE LEON.

La falta cometida por la mayor parte de los pueblos de que se compone el Partido de esta capital en remitir las listas nominales de los Milicianos Urbanos que cada uno tiene en el suyo respectivo segun lo prevenido en mi circular de 19 de Abril último, me obliga á reproducirlo con el bien entendido que si en el rérmino perentorio de quince dias no se diera cumplimiento, me pondrán los morosos en el caso de valerme de sérias determinaciones contra ellos.

Session) de 7 de Julio 13 de 1835. El Comandante Militar.

Real decreto Bernardo Alvarez. Señores de Justicia de los pueblos del Partido de esta Capital.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.